

Expediente: 2206/11

Carátula: SUAREZ MIGUEL DARIO C/ NAVATUC INDUSTRIAS METALURGICAS S.R.L. Y NAVARRO ALEJADRO DAVID S/
COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 29/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO

20228779696 - SUAREZ, MIGUEL DARIO-ACTOR

20129737132 - NAVARRO, ALEJANDRO DAVID-DEMANDADO

20129737132 - NAVATUC INDUSTRIAS METALURGICAS S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27114769199 - TERRAZINO NOEMI GLADIS, -PERITO CONTADOR

22

JUICIO: SUAREZ MIGUEL DARIO c/ NAVATUC INDUSTRIAS METALURGICAS S.R.L. Y NAVARRO ALEJADRO DAVID s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°
2206/11.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2206/11



H103254504654

**JUICIO: SUÁREZ, MIGUEL DARÍO VS. NAVATUC S.R.L. Y NAVARRO, ALEJANDRO DAVID
S/COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2206/11**

San Miguel de Tucumán, junio de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia de fecha 28/7/2021 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° nominación en los autos caratulados “**SUÁREZ, Miguel Darío Vs. NAVATUC S.R.L. y NAVARRO, Alejandro David s/Cobro de Pesos**”

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2021 el Juzgado del Trabajo de la II° nominación resolvió: “I. *NO HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. MIGUEL DARIO SUÁREZ, DNI 23.027.780, con domicilio real en Barrio La Merced, Mzna. E, lote 15, Alderete, Tucumán. En consecuencia, corresponde ABSOLVER a los demandados NAVATUC INDUSTRIA METALÚRGICA SRL y a ALEJANDRO DAVID NAVARRO, DNI N° 23.231.617, del pago de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de: indemnización por despido, preaviso, SAC por falta de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 1° semestre año 2010, vacaciones proporcionales año 2010, indemnización art. 8° de la Ley 24.013, indemnización art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 LCT, salarios de abril, mayo y junio de 2010, diferencias de haberes de los últimos 2 años, por lo considerado. II. ADMITIR LA DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, deducida por el demandado. III. DECLARAR ABSTRACTO el planteo de prescripción deducido por la demandada. IV. COSTAS: al actor vencido conforme son consideradas. V.- HONORARIOS: Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa: A.- Por el proceso de conocimiento: 1) Al letrado Pedro Pujol le corresponde la suma de \$46.50; 2) Al letrado Carlos José Contreras, le corresponde la suma de \$56.384; 3) Al perito caligráfico José Luis Rodríguez, la suma de*”

\$8.084; y 4) A la perito contadora Noemí Gladis Terrazino, la suma de \$8.084; conforme lo considerado. B.- Por la incidencia de fs. 219/220: 1) Al letrado Pedro Pujol le corresponde la suma \$4.650; y 2) Al letrado Carlos José Contreras, le corresponde la suma de \$8.458. C.- Por la incidencia de fs. 468/469: 1) Al letrado Pedro Pujol le corresponde la suma \$4.650; y 2) Al letrado Carlos José Contreras, le corresponde la suma de \$8.458. D.- Por la incidencia de fs. 725/726: Al letrado Pedro Pujol le corresponde la suma \$4.650; y 2) Al letrado Carlos José Contreras, le corresponde la suma de \$8.458. E.- Por la incidencia de fs. 746: 1) Al letrado Pedro Pujol le corresponde la suma \$4.650; y 2) Al letrado Carlos José Contreras, le corresponde la suma de \$8.458. VI.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.”

En fecha 31/8/2022 el actor Miguel Darío Suárez, por intermedio de su letrado apoderado Pedro Pujol, interpone recurso de apelación contra tal pronunciamiento.

Concedido el recurso -mediante decreto del 15/12/2022-, el apelante expresa agravios. Corrido traslado de los mismos, la demandada contesta, por intermedio de su letrado apoderado Carlos José Contreras.

Recibidos los autos en esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y resuelta la integración del Tribunal, el 20/4/2022 pasan los autos a su conocimiento y resolución.

II. El apelante expresa su crítica contra la sentencia de grado, en varios agravios en los que cuestiona que se haya rechazado la demandada, por considerar que no se probó la relación laboral invocada por el actor. Trataré por separado cada uno de los agravios, aunque en un orden expositivo diferente al propuesto por el recurrente.

PRIMER AGRAVIO

a) En el primer agravio el apelante cuestiona la valoración de la prueba pericial caligráfica. Critica la sentencia ya que considera que “la misma se limita a dar carácter definitivo a las conclusiones de la pericia presentada, sin considerar que las impugnaciones y aclaraciones peticionadas por esta parte demuestran sus inconsistencias y el absurdo de sus conclusiones.”

Destaca que el perito ni siquiera se presentó a las audiencias a las cuales fue convocado, lo que casi frustra en los hechos la producción de la prueba, causando mayores demoras y gastos al trabajador. Expresa que se denota una constante reticencia a facilitar el cumplimiento del objeto de la prueba para el actor, seguramente influenciado por el pedido de reducción de anticipo para gastos. Menciona que todo acto posterior fue favorable a los demandados y/o contrario al actor, por lo que entiende que la conducta del perito ha denotado una notoria parcialidad en contra del trabajador despedido en autos

Realiza una síntesis de las actuaciones vinculadas a la producción de la prueba pericial. Expresa que el perito respondió con evasivas, el pedido de aclaraciones solicitadas por su mandante. Sostiene que el profesional deniega contestar las explicaciones invocando que la impugnación no fue firmada por un perito calígrafo. Denuncia que se recurre a la falacia *ad hominem*.

Critica que la sentencia rechace las impugnaciones, con fundamento en que “...no se probó que existan errores metodológicos en la confección de la pericia con prueba de igual jerarquía técnica”. Asegura que se trataría de una suerte de inadmisibles delegación jurisdiccional hacia el perito cuyas conclusiones se tornarían inimpugnables o irrecurribles, por más fundamento lógico que se exponga contra sus conclusiones.

Postula que los jueces también están facultados a aplicar su experiencia común al sentenciar, y el fallo apelado carece notoriamente de esta sana crítica en la especie. Alega que la falta de motivación sentencial es patente.

Arguye que el fallo recurrido no considera que el perito se negó a contestar la impugnación de su mandante, ya que brindó fundamentos aparentes.

Detalla cuáles fueron las distintas impugnaciones que se realizaron al informe y critica que no hayan sido consideradas por el inferior.

Indica que se ha permitido durante el trámite que el perito actúe conforme a sus caprichos, sin contestar los traslados, y sin sostener su pobrísimo dictamen.

Concluye que “todas estas inconsistencias y omisiones direccionadas intencionadamente demostraron que el cuerpo de escritura, las escasas conclusiones presentadas y la negativa a responder la impugnación de esta parte es insuficiente para considerar válido al dictamen sobre los puntos de pericia ofrecidos.”

Termina diciendo que “al ser inapelable la resolución en primera instancia sobre las medidas probatorias, al haberse petitionado igualmente la realización de una nueva pericia, y al haberla denegado el anterior titular del Juzgado a fs. 374, la única vía y posibilidad que queda es su reiteración ante esta Alzada en los términos del art. 82 del CPL, lo que se petitiona en este acto por medio de este recurso, quedando en manos de los Sres. Vocales hacer justicia ante este sinsentido conculcatorio de los derechos del trabajador”.

b) Al analizar el plexo probatorio (punto II de los considerandos de la sentencia apelada), el juez de grado se pronunció respecto a la prueba documental de reconocimiento y la pericial caligráfica.

Tuvo en cuenta que “...la tarjeta de salutación por las fiestas y la nota manuscrita que reza Carlos Contreras, con un número telefónico (fs. 21), cuya firma y contenido es atribuida al demandado Navarro, es negada por aquel, en la prueba de reconocimiento (fs. 279), señalando que, la firma inserta en la tarjeta y la nota no le pertenece.” Analizó que, ante el desconocimiento del demandado, se produjo pericial caligráfica. Puntualizó que “...a fs. 530/339, el perito adjuntó la pericial caligráfica, en la cual expuso que el trabajo se realizó conforme a las pautas establecidas por el sistema scopométrico ideado y desarrollado por la Policía Federal Argentina. Afirma que, la metodología de estudio es la propia de la ciencia fáctica basada en la observación (examen atento) experimentación (reproducción del fenómeno) mediación (equidistancia), deductivamente (desde lo general hasta lo particular) comparada (cotejada). Asimismo, indica que la valoración la hace de manera objetiva y con la lógica proporcionada por las ciencias racionales. Las ilustraciones se las hizo mediante tomas fotográficas, con accesorios macro e iluminación natural. Informa que el estudio en si abarca tres etapas perfectamente definidas, comprendiendo la primera el estudio de los papeles donde se encuentran las firmas dubitadas; la segunda comprende el estudio general de los grafismos y la tercera el estudio pormenorizados de los pequeños detalles, pero de mayor valor técnico.

“Enfatiza que la identificación del manuscrito se fundamenta en el razonamiento “cada individuo tiene una única personalidad gráfica, que le es propia y diferente a todas las demás”. Ello se fundamenta en el hecho real que cada individuo tuvo un aprendizaje para leer y principalmente para escribir, que es lo que interesa.

“Refiere que la identificación de manuscritos, textos y firmas, está regida por una serie de principios fundamentales, cuyo cumplimiento estricto es condición *sine qua non* para su realización, como ser: INDAGACIÓN DE SOPORTES.

“Para finalmente concluir que: A) la firma inserta en la tarjeta de salutación sin fecha y pre impreso con tinta de color rojo, no pertenece a la mano caligráfica del Sr. Navarro, es decir, es falsa. B) la confección de nota que se lee “Dr. Contreras, Carlos, 9 de Julio 499”, no pertenece a la mano

caligráfica del Sr. Navarro, es decir, es falsa.”

Luego el magistrado tuvo en cuenta las aclaraciones e impugnaciones realizadas por el actor e indicó lo siguiente: “A fs. 345/346, el actor solicita aclaraciones de los puntos de la pericia, lo cual es respondido por el perito a fs. 351, quien ratificó el informe pericial presentado oportunamente por ajustarse a la verdad de los hechos.

“A fs. 355/358, el actor impugnó el dictamen pericial y manifestó que el perito se niega a contestar las aclaraciones solicitadas ratificando su dictamen. Señala que, el cuerpo de escritura es incompleto, que en la pericia no se le hizo escribir al Sr Navarro el mismo texto que se encuentra en el documento cuestionado, además de lo cual se suma que el Sr. Navarro escribió con letra de carta y el texto cuestionado se encuentra escrito con letra tipo imprenta (dubitado): ¿Como hizo para compararlos entonces el examinador técnico designado? En consecuencia, el cuerpo de escritura no cumple con el principio relativo a la documentación indubitada.

“Asimismo, indica respecto a la tarjeta de salutación que, el examinador técnico se limitó en las descripciones de las firmas del Sr. Alejandro David Navarro. Expresa que eligió una firma del cuerpo de escritura para dar fundamentos escasos de no pertenencia al Sr. Navarro y se limitó a tomar otras firmas que se encuentran en la audiencia del art. 69 y otras celebradas en autos.

“De igual manera, señala que, el examinador técnico no ha sabido delimitar muestras idóneas y fiables, a lo que se adiciona que la firma dubitada se encuentra escrita en color rojo, hecho que no tuvo en cuenta el perito para buscar un elemento similar para realizar las firmas. Por lo tanto, refiere que, el perito careció de suficientes elementos indubitados y un cuerpo de escritura que si bien tomado por el mismo, es insuficiente no solo para la comparación de firmas en donde se le tuvo que dar que escriba con distintos elementos, con distintos trazados y de diferentes colores.

“Finaliza diciendo que, el especialista describió como diferencias a los números y no lo hace de las letras. Este hecho demuestra que el cuerpo de escritura es insuficiente para dictaminar sobre los puntos de pericia solicitados, por lo cual, no comparte las conclusiones arribadas.

“A fs. 366/367, el perito contestó la impugnación y ratificó íntegramente el informe pericial caligráfico oportunamente presentado en relación al presente juicio por ajustarse a la verdad de lo hechos. Indicó que la pericia fue realizada en forma objetiva y que la impugnación no demuestra el error por lo que ratifica nuevamente su pericia y solicita se rechace la impugnación.”

Finalmente, el *a quo* se pronunció rechazando la impugnación formulada por el actor, con fundamento en que “las respuestas del perito calígrafo (fs. 366/367) en pericial confeccionada y en su aclaratoria, no están viciadas en su validez. Primero, porque sus conclusiones están fundadas en técnicas precisas, en la documentación aportada, y en el cuerpo de escritura realizado a tal efecto por el demandado, que obra en autos. Segundo, porque no hay pruebas que demuestren parcialidad del perito con los intereses de algunas de las partes. Tercero, porque no se probó que existan errores metodológicos en la confección de la pericia con prueba de igual jerarquía técnica.”

Para reforzar su decisión dijo que “a los efectos de valoración de la prueba pericial, que debe estarse a los principios que rigen la sana crítica. En este sentido, se ha sostenido que: *“El dictamen del perito no resulta vinculante para el juez. Constituye un medio de prueba indispensable para situaciones en que las capacidades del juez son desbordadas por conocimientos ajenos a su saber y experiencia. La sana crítica aconseja seguirlo cuando se oponen a ello argumentos científicos o legalmente bien fundados. Debe entonces reconocerse plena validez al dictamen pericial que recae sobre hechos esencialmente técnicos, para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales, si no existe duda razonable en su eficacia probatoria. Cuando el juez se aparte de las conclusiones establecidas en aquel, debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de*

mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Palacio, Lino, Derecho Procesal, 1992, TIV. Pag. 720). En forma contraria, si el peritaje se encuentra fundado en principios técnicos y científicos inobjetables, y no existen más pruebas fundado en principios técnicos y científicos inobjetables, y no existen más pruebas que pudieran desvirtuarlo, es consejo de la sana crítica, que frente a esta imposibilidad de oponer serios argumentos de mayor valor se acepten las conclusiones dadas por el perito (Bourguignon, Marcelo y Peral Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, t. I. p. 999)."

c) Confrontados los argumentos del apelante, con los motivos que fundan la decisión del inferior y con las constancias del expediente, adelanto que el agravio debe rechazarse.

En primer lugar, debo señalar que la parcialidad invocada por el actor, respecto al perito actuante José Luis Rodríguez, se basa en meras suposiciones que no logran ser probadas. No existen indicios que sean serios, numerosos y concordantes, como para tener por acreditada una animosidad del profesional actuante, en relación a la parte actora. No es cierto que el perito haya actuado de manera negligente; muchas de las demoras en la producción de la prueba obedecen también a que la parte actora demoró en realizar algunas diligencias. En suma, las graves acusaciones del apelante, carecen de todo apoyo fáctico, por lo que cabe rechazar este argumento.

En segundo lugar, tampoco prosperan las críticas respecto a la manera en que se realizó el cuerpo de escritura (audiencia de fs. 323 y ss.), ya que uno de los instrumentos indubitados, es una firma que se atribuye al demandado, y en el cuerpo de escritura el Sr. Navarro realizó varias firmas a los fines de que el perito pudiera realizar el correspondiente cotejo; el otro instrumento indubitado, es una nota manuscrita, en la cual las letras son de tipo imprenta y el demandado, al formar cuerpo de escritura, escribió tanto en letra de carta como en letra tipo imprenta. Es así que resultan infundadas las observaciones del actor. A ello cabe agregar que, en cualquier caso, no se formuló ninguna objeción en la etapa procesal oportuna, ya que habiendo conocido el actor de la formación del cuerpo de escritura, no objetó de modo alguno la metodología utilizada. Además, se trata de una operación técnica cuyas reglas y métodos escapan al conocimiento de los jueces y de los profesionales del derecho, con lo cual no resultan atendibles las quejas formuladas por el letrado, sin ningún apoyo técnico, siendo que no se advierte ningún yerro o arbitrariedad manifiesta, en el acto de formación del cuerpo de escritura.

En tercer lugar, surge de las constancias del cuaderno de prueba, que el pedido de aclaraciones realizado por el actor (fs. 345 y ss.) se refirió principalmente a la firmas que fueron tomadas en cuenta por el perito como "elementos indubitados" para realizar la pericial y esta cuestión sí fue respondida por el Sr. Rodríguez (fs. 351). Es así que el actor pidió que el perito aclare "si ha tomado en cuenta otra documentación indubitada como son las firmas insertas en escrituras informadas posteriormente al ofrecimiento de esta pericia y cuyas rúbricas están en los protocolos de las Escribanías respectivas y/o en el Archivo Histórico de la Provincia, en la cual podrían haber sido examinadas por el perito por vía de petición y respectivo oficio a pedido del Sr. Perito actuante para examinar los originales protocolizados de dichas escrituras públicas, a los fines del cotejo de rúbricas y grafías del Sr. Navarro, obrante entre la documental de autos." A tal aclaración, el Sr. Rodríguez respondió que "los peritos tienen la obligación de trabajar con los elementos que las partes ofrecen, es decir que está vedado cotejar instrumentos que no están señalados por los mismos". Advierto que, en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial caligráfica (fs. 281), fue el propio actor quien solicitó que se intime al perito a fijar fecha para formar cuerpo de escritura "para su oportuno cotejo con la documental negada". Es decir que no solicitó expresamente que el perito tomara en cuenta otros elementos indubitados del expediente, resultando entonces tardía tal pretensión. En cuanto a aclaración respecto a si pudo utilizarse otro sistema de cotejo diferente al utilizado por el perito, éste respondió que "tal vez existan otros sistemas de cotejo, pero siempre con un estudio responsable, el resultado es el mismo". Asimismo indicó que el resto de las explicaciones

están en el informe -el cual ratificó-, apoyadas con muestras fotográficas. Es así que la acusación del actor, respecto a que el perito no respondió sus aclaraciones, resulta dogmática, ya que consta en el escrito de fs 351 que el Sr. Rodríguez respondió en forma puntual y precisa, el pedido de aclaratoria, del que se le corriera traslado mediante decreto de fecha 5/9/17.

En cuarto lugar, respecto a las impugnaciones realizadas por el actor (fs. 355 y ss.), el apelante se agravia toda vez que asegura que el perito no contestó las mismas, utilizando un argumento *ad hominem*. Surge del escrito de fs. 366 y ss. que el Sr. Rodríguez indicó que ratificaba su informe pericial y que “la realidad indica que el impugnante no tiene idoneidad para discutir aspectos técnicos”; agregó que “en lo estrictamente pericial el sistema aplicado dice que: todo informe tiene que ser demostrado por medio fotográfico, y es lo que ocurrió en este caso”; señaló que “el examen y comparación de una firma y/o texto es básicamente el mismo que el cotejo de dos o más objetos para determinar su semejanza”; indicó que “para identificar una o más firmas el perito debe poseer concordancia o semejanza de todos los detalles importantes de la firma y ninguna diferencia de significación, es por ello la conclusión a la que se arribó”. Luego consideró que “no se demuestra con esta impugnación cuál es el error, por lo que nuevamente ratifico el informe pericial oportunamente presentado, por ajustarse a la verdad de los hechos”.

Pues bien, es acertado lo afirmado por el perito, respecto a la necesidad de que la impugnación a una pericia caligráfica, por tratarse de una saber ajeno al juez, debe estar provista de un asesoramiento técnico que escapa a un profesional del derecho.

Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que “no es posible descalificar un dictamen pericial caligráfico muy completo y sólido si no existe otro estudio pericial de igual jerarquía técnica que pueda sustentar tales agravios. Esta Sala tiene dicho al respecto que “...La impugnación de una pericial caligráfica por ser un acto mas complejo que la propia pericial debe fundarse en un estudio completo y exhaustivo que sólo otro perito calificado puede realizar...” (causa "BELMONTE ALFREDO MARTÍN C/ ESQUIVEL DARIO Y OTRO S/ X* COBRO EJECUTIVO .- Expte. N° 4769/02.- SALA I°", sentencia n° 663 del 14 / 10 / 05), cosa que no ocurre con la impugnación, que lleva solo la firma del accionado y del letrado quienes no demostraron en autos formación técnica alguna que lleve a este Tribunal a considerar atendible la impugnación intentada” (CÁMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 SUCESIÓN FLOMEMBOM DE DIMOND SARA Y OTRO Vs. BACH ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO - Nro. Expte: 7667/11 - Nro. Sent: 385 Fecha Sentencia 04/12/2018)

“En definitiva, no puede admitirse ni la impugnación ni los agravios contra una prueba pericial técnicamente fundada, si no se contrapone otro informe de igual jerarquía técnica que lo contradiga. Este es el temperamento asumido en forma reiterada y unánime por los tribunales locales ante análogas situaciones. Así se ha dicho que “La accionada no solicitó la intervención de un Perito Consultor para el control de la prueba por ellos ofrecida, tal omisión sella la suerte negativa tanto de la impugnación como de los agravios que en ella pretenden fundarse, puesto que la impugnación de una pericial caligráfica por ser un acto mas complejo que la propia pericial debe fundarse en un estudio completo y exhaustivo que solo otro perito calificado puede realizar (causa "Belmonte Alfredo Martín C/ Esquivel Dario y otro S/Cobro Ejecutivo - Expte. N° 4769/02 - Sala I - sentencia n° 633 del 14/10/05). Así, los agravios vinculados con el cuestionamiento de la pericia no pueden ser atendidos en tanto incumplen tal recaudo. En autos la impugnación ha sido efectuada únicamente por la demandada quien no designó consultor técnico (art. 347 CPC y C), por lo que ante la discordancia entre quien ha sido formalmente investido en el proceso como auxiliar del juez, actuando como tercero imparcial, y la impugnación basada en que recurrieron a los servicios de un profesional especialista en la materia para hacerlo, que además de ello no costa en autos, afectaría el equilibrio de la defensa en juicio. Por otra parte el dictamen atacado efectúa una descripción minuciosa de la documentación a cotejar, operaciones realizadas, análisis de las grafías dubitadas e indubitadas, metodología utilizada, etc.. Todo lo que revela un trabajo fundamentado, y no existe otra prueba de parejo tenor que la desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquel” ([C.C.D.yL. Sala 2; S/ DESALOJO; Sent. N° 86 del 25/04/2018](#)).” (CÁMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 MARTI COLL CARLOS NICOLAS JOSE Vs. HEREDEROS DE ARMANDO MARIA ELENA S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCIÓN - Nro. Expte: 361/14 - Nro. Sent: 49 Fecha Sentencia 28/05/2020).

En quinto lugar, no encuentro motivos para apartarme de lo decidido por el inferior, respecto al rechazo a las impugnaciones del dictamen pericial caligráfico. Entiendo que no existe una “delegación de jurisdicción”, ya que el juez de grado expresó los motivos por los que se fiaba del dictamen pericial y adoptó sus conclusiones, con fundamento en las reglas de la sana crítica.

En este punto, cabe tener presente que *“Las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces; su infracción sólo puede invocarse en caso excepcional, al habérselas violentado hasta el absurdo; todo ello reiteramos, porque las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, que sólo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda, lo que no sucede con el fallo cuestionado”*. (cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1009, fecha: 29/11/2009).

Pues bien, en la valoración realizada por el juez no se advierte ninguna infracción a las reglas de la sana crítica, ya que el informe pericial se encuentra fundado razonablemente en principios y procedimientos técnicos brindando adecuadamente las explicaciones sobre la que sustenta su informe, por lo que la sana crítica aconseja seguir sus conclusiones, siempre y cuando no exista prueba de igual jerarquía que lo desvirtúe. Es decir que, tratándose de una prueba calificada, en la medida que el dictamen esté debidamente fundado y no resulte contrario a alguna máxima de experiencia o hecho notorio, el juez no podría apartarse válidamente de sus conclusiones, salvo que disponga de elementos de juicio o de un marco teórico de igual o superior contenido científico o técnico.

Hago más las siguientes consideraciones, que entiendo aplicables al presente: *“El apartamiento de esas conclusiones técnicas requiere manifestaciones o razones serias y fundadas que señalen en concreto los errores u omisiones que desvirtúen el informe producido, situación no producida en autos puesto que la impugnación ha sido suscripta solo por el letrado apoderado de la accionada, quien no acredita en autos formación técnica alguna en materia caligráfica que amerite la seriedad o certeza de los argumentos desarrollados para la impugnación y esta deficiencia no logra ser rebatida por el agravio. La parte demandada tuvo a su alcance el uso de la facultad que le concede el art. 340 CPCC, designando un perito consultor para que controlase la pericia oficial expresando su opinión experta sobre la materia, cosa que el recurrente no hizo. Cabe puntualizar que, una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no aconteció en autos. Las impugnaciones deducidas no resultan suficientes a los fines de desacreditar las conclusiones arribadas por el perito calígrafo sorteado en autos. Ello es así teniéndose en cuenta que, lo cierto es que para que la impugnación de pericia tenga validez como instrumento técnico debió la parte interesada solicitar la intervención de un perito consultor que intervenga en el litigio y exprese su opinión experta y no lo hizo, lo que no permite su análisis como tal.”* (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - Sala 1 ALMARAZ CRESCENCIO VALENTÍN Vs. CHÁVEZ DE JIMENEZ MARCIANA MARGARITA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. sentencia del 2/08/2017).

Asimismo, tengo presente que *la apreciación de las grafías requeridas en los supuestos en que se cuestiona la autenticidad de una firma constituye una cuestión compleja que escapa a la experiencia común, siendo imprescindible acudir al dictamen de un perito calígrafo. No cabe soslayar que tratándose de un dictamen que requiere de una apreciación específica del campo del saber del perito, para desvirtuarlo es necesario que se aporten elementos de juicio que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión o título habilitante, ya que cuando no existe una prueba de similar entidad, la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales.* (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 720; cc. [CCCCTuc., Sala 2, "Barrionuevo de Domínguez Patricia de los Ángeles y otro vs. Colegio Don Orione y / u otros s/daños y perjuicios", sentencia N° 289 del 30/08/2012](#); [CCCC, Sala 2, sentencia N° 77,18/03/15, "Consorcio zona Franca Tucumán s.a. c/ agropecuaria el Sauce s.a. y otro s/ cobros \(ordinario\)"](#); [ídem Sala 2, sentencia N° 180, 28/04/2016, "Beddur Rodríguez Karim Augusto y otros c/ Sucesión de Beddur Ali José s/ prescripción adquisitiva" - Expte. N°: 3449/05](#)). Si bien el Juez no está atado a las conclusiones de la pericia, su carácter científico o técnico indica que no corresponde apartarse de ellas mientras no se aporten otras pruebas de igual o mayor valor de convicción, o se invoque y demuestre debidamente, o surja de modo evidente que la labor pericial no fue seria, veraz e imparcial, o que el dictamen es infundado. (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - Sala 2 - JAIME ORLANDO REYES Vs. GONZÁLEZ RAMÓN DOMINGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 417 Fecha Sentencia 30/08/2016 - (Esta Sala, Sent. N° 33, fecha:

29/04/2013). CÁMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones).

En sexto lugar, las impugnaciones formuladas por el actor en su escrito de fs. 355 y ss. (las que reitera al expresar agravios), lucen subjetivas e inconsistentes.

Así, por ejemplo, las críticas que realiza contra el cuerpo de escritura, resultan dogmáticas, toda vez que no tiene en cuenta que sí se hizo escribir al actor en letra de imprenta (no solo en letra de carta), como dijimos en párrafos anteriores.

En cuanto a las críticas que indica respecto al “examen extrínseco” de las firmas, tampoco son atendibles, puesto que evidencian discrepancias de la parte, más no logran contrarrestar la solidez del informe pericial.

Así, el impugnante señala que el examen de la velocidad y presión del trazo, es superficial, porque no indica si el trazado es veloz, medianamente veloz o lento; ni si es intenso, mediano o leve. Ahora bien, el Sr. Rodríguez indicó que “lo dubitado se presenta con mayor velocidad que lo indubitado”; y que “lo indubitado presenta mayor presión que lo dubitado”. Entiendo que lo indicado por el perito, junto con los demás elementos que analiza en su informe, resulta suficiente para fundar el dictamen pericial.

También impugna el actor, el hecho de que el perito encontró -en el examen extrínseco- más semejanzas que diferencias entre lo dubitado y lo indubitado. Ahora bien, en la conclusión del dictamen pericial, se explicó con toda claridad por qué el cotejo de varios elementos (intrínsecos y extrínsecos), determinaba lo dictaminado. Evidentemente no se trata simplemente de contar cuántos elementos del análisis coinciden y cuántos no -como parece pretender el impugnante-, sino que es la combinación de varios procedimientos lógicos y técnicos, con base científica, que parte de la observación de las firmas, lo que permite arribar a la conclusión a la que llega el dictamen.

El impugnante realizó otras observaciones al informe pericial, tales como que “...no compartimos el estudio efectuado por el examinador técnico por haber descrito formas, sin graficar los lugares donde se observa lentitud que dice ver y no saber interpretar los elementos que forman las firma dubitada e indubitada”. Asimismo, se queja de la “no descripción del instrumental adecuado para el presente caso; como asimismo no graficó con microfotografías las zonas lentas que dice ver”. Señala que “este informe carece de un estudio de firmas relevantes en la muestra de comparación en firmas indubitadas porque solo acompaña una fotografía que ha sido seleccionada para describir las diferencias con la dubitada”. También protesta porque “el examen realizado carece de la exhaustividad y los rigores metodológicos y científicos requeridos, por ser vagos los fundamentos explicativos”.

Reitero que todas las impugnaciones realizadas no logran desvirtuar el informe técnico del Sr. Rodríguez, porque al estar desprovistas del soporte de un profesional en la materia, impiden otorgar rigor científico a las críticas, que no dejan de ser más que discrepancias con lo dictaminado por el perito especialista.

La lectura del dictamen no deja dudas en esta Vocalía, respecto a que los instrumentos dubitados, no pertenecen a la mano caligráfica del demandado; tal convicción lo logra ser rebatida por los argumentos que el actor expone al realizar las impugnaciones y al reiterarlas en esta apelación.

En séptimo lugar, no puedo dejar de señalar que aún si se concluyera que los instrumentos que se atribuyen al demandado (escritura y firma dubitadas de fs. 21), efectivamente pertenecen a su puño y letra, ello en nada modificaría la decisión del inferior, respecto a que no se probó la relación de

trabajo invocada en la demanda. Ello, por cuanto aún si el demandado hubiese confeccionado tales instrumentos, se trata de elementos de prueba para nada conducentes, porque no prueban la relación de dependencia invocada. En efecto, es preciso tener en cuenta que uno de los instrumentos en cuestión, es una tarjeta de “Felices Fiestas”, supuestamente firmada por el demandado; el otro instrumento, es una nota supuestamente escrita por el demandado, con los datos de contacto del Dr. Contreras Carlos, apoderado de la parte demandada en estas actuaciones. No se advierte de qué manera estos instrumentos puedan servir para acreditar la cuestión debatida en este expediente, sobre todo cuando no se probó que esos instrumentos hubieran sido entregados por el demandado al actor.

Es por ello que cabe también el rechazo de la pretensión formulada por el apelante, de producir una nueva prueba pericial caligráfica en esta instancia. Esta vocalía entiende que la producida en la etapa procesal oportuna, resulta lo suficientemente fundada y provista del rigor científico necesario para adoptar sus conclusiones como ciertas. Además, la prueba resultaría inconducente a los efectos de probar los hechos controvertidos ventilados en este juicio (relación laboral).

Es así que el apelante no logra rebatir la afirmación sentencial, en cuanto determinó que “...ese tipo de instrumento -por sí- no resulta idóneo para acreditar una relación laboral entre el actor y la empresa”.

Por todo los motivos expuestos, cabe rechazar el primer agravio esgrimido por el actor. Así lo declaro.

TERCER AGRAVIO

a) En el tercer agravio, el apelante cuestiona la valoración de la prueba confesional.

Arguye que la sentencia pretende ignorar que se verifica un grave perjuicio en la absolución de posiciones del representante legal de Navatuc SRL, quien niega en la respuesta a la posición 3 (pliego de fs. 202) haber adquirido dicho bien inmueble, lo cual reitera cuando absuelve a título personal, conforme consta en el acta labrada la respuesta (fs. 207) a la posición n° 3 (pliego de fs. 205). Sostiene que ello se ve desvirtuado por la prueba informativa. Menciona los informes del estudio notarial Colombres y de la Dirección de Catastro. Afirma que también contradice el perjuicio del absolvente su propio conteste de demanda, en el que reconoce haber tratado con Suárez y hasta con su mujer e hijos, para decir en el conteste a las posición 2 (fs. 202 y responde a fs. 204) y posición 1 (fs. 205 y responde a fs. 207) que no lo conoce, sin que la sentencia considere reprochable tal conducta.

b) Surge de las constancias del expediente (cuaderno nro. 3 del actor), que la demandada Navatuc SRL y el demandado Alejandro David Navarro (fs. 205) absolvieron posiciones. De allí surge que: a) niega conocer al actor Miguel Suárez (absolución 1); b) reconoce que es socio gerente de la firma Navatuc (absolución 2); c) niega haber adquirido un predio donde funcionaba la firma “Agroservicios Los Gutiérrez” (absolución 3); d) niega haber encargado el cuidado del predio al Sr. Daniel Eduardo Brandan (absolución 4); e) niega que al dejar de trabajar el Sr. Brandan quedaría sin cuidador el predio (absolución 5); f) niega que tomo a prueba al Sr. Suárez para trabajar en el cuidado del predio (absolución 6); g) niega que, cumplido el periodo de prueba, el Sr. Suárez siguió trabajando (absolución 7); h) niega que el actor realizaba además trabajo de albañilería (absolución 8); g) niega que el Sr. Suárez trabajaba de lunes a viernes (absolución 9); h) niega que no hubiera registrado al actor (absolución 10); i) niega que se le hubiera pagado al actor sueldo como trabajador sin registración (absolución 11); j) niega la entrega de ropa de trabajo (absolución 12); k) niega que el Sr. Sueldo hubiera sido empleado de la firma Navatuc (absolución 13); l) niega que el Sr. Sueldo siga siendo empleado (absolución 14); l) niega que el Sr. Sueldo trabajaba con el Sr. Suárez (absolución

15); m) niega que entregó al Sr. Suárez una tarjeta de salutación por las fiestas por fin de año y una nota manuscrita con la dirección y el teléfono de un abogado (absolución 16); n) niega que el Sr. Suárez le hubiera solicitado que lo registre (absolución 17); ñ) niega haber despedido al actor por los requerimientos de registración (absolución 18); o) niega haber intercambiado epistolares con el actor después del despido verbal (absolución 19); p) niega no haber contestado los TCL dentro de las 48 horas de recibidos (absolución 20).

A fs. 208, el actor solicita la aplicación del art. 326 del CPCyC, por la posible comisión de perjurio, en las audiencias de absolución por el Sr. Alejandro Navarro. Señala que el demandado niega conocer al actor Suárez, en la absolución 1 y 2, lo cual se contradice con la contestación de demanda, en la que reconoce que entrevistó al accionante, pero no lo contrató por carecer de conocimientos en la actividad metalúrgica. Asimismo, en la posición 3, niega que Navatuc haya adquirido un predio ubicado donde antes funcionaba la firma Agroservicios Los Gutiérrez, cuando -a su entender- surge de la prueba informativa 2, exactamente lo contrario. Finalmente, la demandada niega en la respuesta a la posición 16, haber entregado al actor una tarjeta de salutación y una nota manuscrita, lo cual asegura que no es verdad.

También resulta, de las constancias de autos, que el actor solicitó la aplicación del art. 326 CPCC, en el propio cuaderno de pruebas; apercibimiento este, que fuera diferido para definitiva. Sin embargo, la parte demandada impugnó -vía revocatoria- el decreto que difería la aplicación del Art. 326 para ser considerado en definitiva, y luego de sustanciarse el recurso, se dictó sentencia interlocutoria resolviendo ese tema (sentencia del 01/03/2017), en cuyo punto I de la parte resolutive decide: "HACER LUGAR, al planteo de revocatoria interpuesto por la demandada a fs. 15/16 contra la providencia de fecha 23 de mayo de 2016 de fs.14, la que se revoca en todos sus términos, por lo considerado, y, por contrario imperio, se provee como su sustitutiva la siguiente: al pedido de aplicación del Art. 326 del CPC y C supletorio no ha lugar, por improcedente y extemporáneo". La referida sentencia quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, al ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra del punto I antes mencionado (providencia 23/3/17).

En la sentencia definitiva, el juez de grado reiteró su decisión de rechazar la aplicación del art. 326 CPCC.

c) Estimo que los fundamentos del pronunciamiento impugnado, no logran ser rebatidos por las consideraciones del recurrente, ya que reitera argumentos que ya fueron tratados y resueltos por el juez de grado en la sentencia interlocutoria del 1/3/2017, la que se encuentra firme.

Es así que los agravios del apelante atentan contra el principio de preclusión, ya que pretenden volver sobre cuestiones ya debatidas y resueltas.

A ello cabe agregar, que la crítica del recurrente no es más que una mera expresión de desacuerdo con lo decidido; en cambio, no se hace cargo de las razones que expresó el inferior para rechazar la aplicación de la figura del art. 326 CPCC, vinculados con la ponderación del derecho de defensa en juicio.

Asimismo, resulta pertinente reiterar que la cuestión materia de litigio, fue determinar si el actor prestó o no servicios para los demandados. Es así que, aunque el demandado hubiera reconocido los hechos de la absolución de posiciones respecto a los cuales el apelante denuncia perjurio, la relación laboral no resultaría probada. Es decir, si el absolvente hubiera dicho que "sí es verdad" que conoce al actor Suárez (posición 1); que "si es verdad" que es socio gerente de "Navatuc" (posición 2); que "sí es verdad" que adquirió un predio donde funcionaba la firma "Agroservicios Los Gutiérrez" (posición 3); de todos modos ello en nada modificaría lo decidido por el inferior, respecto a que no se probó la prestación de servicios del actor bajo dependencia de las demandadas.

Los motivos señalados, bastan para sellar la suerte negativa del tercer agravio invocado por el recurrente. Así lo declaro.

QUINTO AGRAVIO

a) En el quinto agravio, el apelante se queja de la denegatoria a la producción de la prueba testimonial.

Menciona cómo fue el trámite de producción de la prueba y denuncia que “la denegatoria a la producción de la prueba de los restantes testigos denota claramente una alarmante arbitrariedad en sus apreciaciones de lo acontecido en autos, y resultó gravemente conculcatorio del derecho de defensa de esta parte al pretender impedir la producción de una prueba esencial para las pretensiones debatidas en el proceso, que conf. a la normativa procesal el propio proveyente debió considerar al momento de sentenciar, siendo un principio liminar del proceso laboral siempre y en cada caso la intención de la averiguación de la verdad material”.

Denuncia violación del art. 9 LCT y expresa que el sentenciante debió producir la testimonial, al menos como medida de mejor proveer.

Destaca que, “sin perjuicio de tal arbitraria mutilación a la probanza de esta parte, sí ha logrado producirse efectivamente una de las testimoniales de mayor relevancia en el proceso, la del cuidador o sereno que antecedió al actor en autos.”

Refiere que “el testigo Héctor Ernesto Alderete fue el anterior sereno de la empresa demandada, que su reemplazante fue el actor Miguel Darío Suárez, que trabajaba también como sereno, que antes él trabajaba para los Sres. Rasca, que estos les vendieron al demandado Navarro (lo cual es confirmado por la escritura pública de fs. 137 a 141), la ubicación exacta del inmueble, el mismo horario y días de trabajo, y en la aclaratoria de fs. 484 vta. surge que el patrón del Sr. Alderete era Alejandro Navarro, y que cuando lo reemplazó en su trabajo Miguel Suárez, su patrón siguió siendo Alejandro Navarro.”

Critica que la sentencia haya quitado total valor a esta testimonial, la cual -asegura- ha sido prestada por un testigo necesario e insustituible en la especie.

Menciona que, si bien el testigo no es propiamente pariente del actor, al declarar él dice ser suegro porque su hija había vivido en concubinato con él –y es justamente así como consigue el trabajo el actor-. Reitera que se trata de un testigo necesario, quien solo se limita a narrar hechos con objetividad.

Se queja del excesivo rigorismo con el que la sentencia consideró la cuestión, al considerar al testigo incurso en prohibición legal.

Indica que la sentencia no puede declarar la nulidad absoluta de una declaración, ya que aún ante la manifestación del testigo de ser suegro (no encontrándose casado el actor al momento de su declaración) ello de por sí no invalida la misma, ya que no encuadraría específicamente en la norma que con tanto rigor la sentencia pretende aplicar.

Cita el art. 367 del actual CPCC, que permite citar como testigos a parientes del actor.

Asegura que el derogado código procesal no decía que la declaración de los testigos excluidos deba declararse nula. Postula que, en todo caso, ante la manifestación de ser ‘suegro’, la contraria podría haberse opuesto a que se tomara la declaración, pero no lo hizo así, quedando la misma incorporada al proceso.

Pide la aplicación del art. 9 LCT. Alega que es el principio de la condición más beneficiosa, que fue una conquista laboral progresiva en el tiempo. Refiere que cuando la norma permite varias decisiones o la realidad admite varias lecturas, su interpretación ha de inclinarse siempre en favor del trabajador, con lo cual la solución final le favorece. Entiende que, si bien el art. 9 de la LCT sólo menciona la duda respecto de la norma, nada impide que se la extienda a también a la interpretación de la realidad porque, si así no fuese, la duda se resolvería en favor del empleador.

b) De los considerandos de la sentencia apelada, surge que el juez de grado mencionó al único testimonio prestado en autos, del Sr. Héctor Ernesto Alderete y resolvió admitir la tacha postulada por la demandada, con fundamento en que el testigo dijo ser suegro del actor, por lo que el juez consideró aplicable el art. 365 del CPCyC. Es así que el inferior indicó que "...ciertos testigos por la calidad de parientes que detentan no permite asegurar objetividad en sus dichos, lo cual ocasiona la pérdida de la capacidad convictiva del testimonio, más aún, cuando su declaración no se encuentra respaldado por otras pruebas. Asimismo, la circunstancia que el actor no se encuentre legalmente casado con la Sra. Alderete, no obsta la aplicación de la norma procesal, en vista que la relación de parentesco se mantiene igualmente, sobre todo por existir hijos en común; siendo del caso destacar que esta norma procesal procura proteger "la armonía familiar" ("Cogido de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado", Directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, T. I-B, pág. 1465); y en el caso que nos ocupa, está claro que el actor tiene una relación afectiva estable con la hija del testigo, con quién convive y comparte un proyecto de vida en común (surge de la respuesta a la posición n° 1 - fs.711- y del informe de ANSES de fs. 517; así lo justifican); es decir, ha formado una familia (más allá de la celebración, o no, de un matrimonio), existiendo una comunidad de intereses e hijos de ambos; lo que -según mi criterio- es motivo suficiente para considerarlo al testigo (suegro del actor, conforme también a su propio reconocimiento), como incurso en la prohibición legal que emerge del Art. 365 CPCC." Consideró que "al tratarse de una "prohibición emanada de la ley" (para ser testigo, dada la relación de parentesco - Confr. Art. 365 CPCC), la declaración no debe ser valorada como prueba lícita, incluso se pudo haber rechazado la posibilidad de "prestar declaración" o "suspender", al declarar el testigo que tenía relación de parentesco con el actor".

En lo que refiere a la producción de la prueba testimonial, resulta de las constancias del cuaderno A.6, que el juez de grado denegó la producción de una nueva audiencia testimonial, luego de que venciera el término probatorio. En fecha 5/4/17 se dispuso: "Encontrándose ajustada a derecho la providencia atacada en mérito a que surge de las constancias de autos que la parte interesada no diligencio el oficio librado en fecha 21/12/2016. Por otro lado en cuanto el art 310 del CPC YC supletorio, conjuntamente con el art 79 de la ley 8.969, facultan a receptar la prueba hasta el momento de alegar, dicha facultad radica en la posibilidad de recepción de los trámites que hubieran sido realizados dentro del término probatorio, y que por circunstancias ajenas no hubieran sido contestados y/o realizados dentro del mismo, no surge así una vía a fin de que las parte pudiera continuar solicitando trámites afines, tornando interminable un proceso, todo ello en contra del espíritu de las leyes laborales procesales y de fondo, por lo que entiendo no hacer lugar a la revocatoria deducida. Téngase presente la reserva formulada. A la apelación deducida no ha lugar conforme lo dispone el art 82 de la ley 8.969". El actor recurrió tal decisión por vía de queja, lo cual fue rechazado tanto en Cámara, como en instancia casatoria.

c) Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamentos que informan la sentencia apelada, y con las constancias del expediente, resulta que el agravio debe rechazarse.

En primer lugar, destaco que la decisión del inferior de no producir la prueba testimonial fuera del plazo ordinario de prueba, se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que caben las mismas consideraciones que las realizadas en el anterior agravio.

En segundo lugar, no encuentro motivos para apartarme de lo decidido por el inferior respecto al testigo Héctor Ernesto Alderete y su carácter de testigo excluido en los términos del art. 365 CPCC. La interpretación del inferior, respecto a la aplicación de esta norma, luce fundada y no logra ser rebatida por los argumentos del apelante; a la vez que coincide con el criterio del suscrito, expuesto en anteriores pronunciamientos (vgr. MENDOZA CARINA EVANGELINA Y OTRA vs. MARTÍNEZ DANIEL ALFREDO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 310/10 - sentencia del 22/5/15)

En tercer lugar, resulta fundada la decisión del inferior, de asimilar la situación de los parientes del conviviente, a las de los parientes legalmente casados, ya que el motivo de la prohibición legal es aplicable en uno y otro caso. No encuentro motivos para apartarme de tal interpretación.

En cuarto lugar, la norma procesal invocada por el apelante (art. 367 del nuevo CPCC) no resulta aplicable en la especie, toda vez que la norma procesal invocada (Ley 9531), entró en vigencia en noviembre de 2022, después de que se dictara la sentencia objeto de apelación.

En quinto lugar, considero que aún de valorarse la declaración del Sr. Héctor Ernesto Alderete, la misma resultaría insuficiente para probar la relación laboral pretendida, ya que al tratarse de una persona con un nexo de parentesco y familiaridad con el actor, su fuerza convictiva resultaría débil, lo que implicaría la clara necesidad de respaldar sus dichos con una prueba que genere mayor convicción respecto a los hechos debatidos en el expediente.

En sexto lugar, la facultad de los jueces de dictar medidas de mejor proveer, referidas a la producción de alguna prueba, es justamente eso: una facultad; la cual tiene como límite no suplir la negligencia de las partes, ni romper la igualdad de las partes en el proceso. El actor no pudo producir íntegramente la prueba testimonial, por motivos que también obedecen a demoras propias de la parte; por lo que la decisión del inferior no logra ser rebatida en esta instancia.

La CSJT tiene dicho lo siguiente: *"Cabe señalar que la sola invocación de principios generales que rigen a materia laboral no puede alcanzar para suplir la inactividad probatoria e impugnativa de las partes. Ni el principio de averiguación de la verdad material, como principio procesal, ni tampoco el principio de favor probatorio en beneficio del empleado (in dubio pro operario) pueden ser idóneamente invocados frente a la inactividad probatoria de la actora respecto de hechos de acreditación necesaria. La mera alegación de principios procesales no alcanza para eximir a las partes del cumplimiento de las cargas que pesan sobre cada una de ellas. En este sentido, esta Corte dijo que, "ni el principio de averiguación de la verdad material ni el principio in dubio pro operario, alcanza para sustituir a las partes en la formulación de las peticiones que dirigen al tribunal y la forma en que proponen el material litigioso, lo cual se encuentra exclusivamente en manos de las partes, en virtud de la vigencia del principio dispositivo aún en el marco del proceso laboral. Por lo demás, ninguno de estos principios puede suplir la inactividad de las partes y la duda que el recurrente pide que se aplique en su beneficio, sólo puede tener lugar frente a la existencia de prueba ambigua, contradictoria o indiciaria sobre diversos aspectos de la relación laboral, las cuales, por mandato expreso de la ley, deben beneficiar en la duda a la posición de la parte más débil de la relación laboral"* ([CSJT, Zeitune Daniela vs. Asociación Mutual de Trabajadores Argentinos Estatales s/ Cobro de Pesos, sent. 907, 28.06.2018](#))

En consecuencia, por los motivos expuestos, cabe el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

CUARTO AGRAVIO

a) En el cuarto agravio el apelante cuestiona la afirmación sentencial que expresa: "c) Respecto a la prueba informativa (fs. 132/194), confesional (fs.195/275) y pericial contable (fs. 375/450), éstas no aportan al proceso datos suficientes y contundentes para demostrar la efectiva prestación de servicios del actor, como sereno, bajo la dependencia de la demandada".

Menciona la prueba informativa y destaca que a fs. 183/4 consta la venta de Navatuc SRL a José Fernando Zamora, la cual es contemporánea al despido del Sr. Suárez, por no necesitarlo más para cuidar el predio del que los demandados se desprendieron.

Asegura que "...todo ello confrontado con las respuestas dadas a la confesional no solo evidencian el patente perjurio que la sentencia pretende soslayar con una interpretación que consagraría un prevaricato, sino que demuestran la nula consideración sentencial a las reales circunstancias probadas en autos". Indica que "el trabajador fue contratado en negro al comprarse el predio, y fue despedido al iniciarse las tratativas de venta del mismo, lo cual está acabadamente probado por medio de la informativa".

b) Los agravios del apelante no logran conmover la decisión sentencial, ya que se limitan a expresar discrepancia con lo decidido por el inferior, pero no indican concretamente el yerro en que incurre el juez de primera instancia.

Es así que de la prueba informativa invocada por el recurrente, surge lo siguiente:

1) El Informe remitido por el estudio notarial Colombres (fs. 142), acredita que la escritura N° 16, de fecha 14/01/2008, demuestra que: a) se trata de una venta simultánea y dación en pago en el mismo acto; b) el Sr Luis Ángel Masetti, transfiere a título de venta a la firma Servicios Agropecuarios SRL, el inmueble padrón N° 71.055, sito en Los Gutiérrez, dpto.. de Cruz Alta de esta Provincia, por \$ 216.000; c) la firma compradora estuvo representada por los Sr. Gustavo Adolfo Raska y Eduardo Enrique Raska; d) la empresa Servicios Agropecuarios SRL transfiere a la firma Navatuc Industrias Metalúrgicas SRL, representada por el Sr. Juan Eduardo Navarro, por el mismo importe.

2) El informe de la Dirección General de Catastro Departamento Régimen Catastral (fs. 164/167), informa que, la propiedad padrón n° 71.055, ubicado en el Dpto. de Cruz Alta, localidad Los Gutiérrez, en calle Ruta Prov. N° 304, hoy Rivadavia s/n, tenía como propietario a Masetti Luis Ángel, luego a Servicios Agropecuarios SRL este le vende a Navatuc Industrias Metalúrgicas SRL y como propietarios actuales a: Zamora José Fernando, Zamora María Agustina y Zamora Luis Ignacio.

3) El informe de Dirección de Personas Jurídicas Registro Público de Comercio (fs. 178), demuestra que la firma NAVATUC SRL, no figura inscripta por ante la Dirección de Personas Jurídicas. Sin embargo, figura inscripta la sociedad que gira bajo la denominación "NAVATUC INDUSTRIAS METALÚRGICAS SRL".

También el informe (fs. 180) acredita que: a) la duración de la sociedad se fija en hasta el 31/12/2040 y que los socios son Alejandro David Navarro y Cynthia Valeria Gerez y que la representación y administración de la sociedad será ejercida por cualquier de los socios de manera indistinta

c) Pues bien, aún cuando queda demostrada la propiedad del terreno donde el actor dice haber prestado servicios, ello no alcanza para acreditar la relación de dependencia invocada, puesto que lo que ciertamente debía acreditar el actor era, justamente, la prestación de servicios.

El apelante pretende valerse de una serie de elementos probatorios que, en el mejor de los casos, podrían constituir indicios respecto a lo afirmado en la demanda; pero tales indicios, no bastan para tener por acreditado la prestación de servicios en los términos del art. 23 LCT.

Al analizar la eficacia probatoria de los indicios, Casimiro A. Varela (*Valoración de la prueba*, Ed. Astrea 1990, pág. 117 y ss.), señala –entre otras pautas- que "*debe ser clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador o su conjunto y el indicado*". Además es necesaria la "*existencia de pluralidad de indicios*" y que estos sean "*graves, concurrentes o concordantes y convergentes*" y "*la inexistencia de conraindicios*". En sentido coincidente, Devis Echandía señala que "*no basta solamente con la pluralidad ya que "es indispensable que, examinados en conjunto, produzcan la certeza sobre el hecho investigado, y, para que esto se cumpla, se requiere que varios sean graves, que concurren a*

indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido. “ (DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de la prueba judicial*, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 324)

Considero que los elementos probatorios a los que el actor pretende otorgarle pleno valor convictivo, no constituyen más que meros indicios, que no son los suficientemente numerosos, graves, concurrentes y convergentes como para tener por acreditada la relación laboral invocada.

Por todos los motivos expuestos, considero que cabe el rechazo del cuarto agravio del actor. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO

a) En el segundo agravio, el recurrente se queja de que la sentencia no haya considerado que correspondía, en la especie, la aplicación de las presunciones de los arts. 23 de la LCT, 57 LCT y 58 del CPL.

Sostiene que lo cierto es que sí se ha acreditado la prestación de servicios, pero entiende que la sentencia -tomando una postura negativa de antemano- ha negado arbitrariamente todos los elementos de prueba que así lo probaban.

Afirma que la prueba de la desconexión sentencial con el caso examinado, es que al fallar se ha trabajado sobre la matriz de otra sentencia previa, y así dice en el 3° párrafo de fs. 16 del fallo en crisis: “a. Por ello, bajo esas líneas directrices, me abocaré al análisis del cuadro probatorio, para determinar y decidir si la Sra. Núñez ha logrado probar la efectiva prestación de servicios, en las condiciones antes apuntadas (dirigida o bajo dependencia), en razón que esos hechos constituyen el presupuesto fáctico de su pretensión, y que ella tenía la carga de acreditarlo.” Postula que el hecho de que se menciona a una “Sra. Núñez” en vez de “Sr. Suárez”, es prueba palmaria de la confusión sentencial al fallar en base a una matriz preestablecida que preveía un caso que quizás consideró asimilable –pero que evidentemente no el mismo– lo cual -asegura- también prueba la falta de motivación suficiente y adecuada de la sentencia.

b) Confrontados los agravios del apelante, con lo tratado y resuelto por el inferior, cabe también el rechazo de esta agravio, ya que la aplicación de todas las presunciones que pretende el recurrente, requieren que previamente se pruebe la prestación de servicios.

Es doctrina legal de la CSJT que: “*Las presunciones derivadas tanto del derecho sustantivo como adjetivo (artículos 55 de la LCT y 61 del CPL) requieren, para su operatividad, que previamente se acredite la existencia de relación laboral*” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - CRUZ HUGO VICTORIANO Y OTROS Vs. VOSAHLO MARIELA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - sentencia del 12/03/2018).

De lo considerado en los anteriores agravios, resulta que el actor no ha logrado acreditar que prestó servicios bajo dependencia de los demandados, lo cual torna inaplicable las presunciones que presente el apelante.

El hecho de que un párrafo de la sentencia se haya erróneamente referido a “la Sra. Núñez”, en vez de al Sr. Suárez, en nada modifica lo decidido por el juez de grado, toda vez que lo central del razonamiento del jinferior resultó acertado y motivado, conforme ya fue analizado en los anteriores agravios.

En consecuencia, cabe rechazar el segundo agravio esgrimido por el apelante. Así lo declaro.

III. Por todo lo tratado, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia dictada por el juzgado del trabajo de la II nominación. Así lo declaro.

IV. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 NCPCC). Así lo declaro.

V. HONORARIOS: Los honorarios de esta instancia serán regulados tomando en cuenta lo normado en el art. 51 de la ley 5480 que dispone: "Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)." En base a lo normado, se determina:

Dr. Pedro Pujol: 25% de lo regulado en primera instancia.

Dr. Carlos José Contreras: 30% de lo regulado en primera instancia.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia \$ 56.384,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 29/07/2021 al 31/05/2023 114,44% \$ 64.525,85

Base Regulatoria Actualizada al 31/05/2023 \$ 120.909,85

Dr. Carlos José Contreras

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 120.909,85 30% \$ 36.272,95

Honorarios 1° instancia \$ 46.500,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 29/07/2021 al 31/05/2023 114,44% \$ 53.214,60

Base Regulatoria Actualizada al 31/05/2023 \$ 99.714,60

Dr. Pedro Pujol

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 99.714,60 25% \$ 24.928,65

VOTO DE LA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, conforme lo considerado.

II) COSTAS: en la forma considerada.

III) HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados intervinientes: Pedro Pujol en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 65/100 (\$24.928,65) y Carlos José Contreras en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 95/100 (\$36.272,95), conforme lo considerado.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 28/06/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.